

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ Rebollo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Enero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M. el Rey.

Tafalla 28, 5:55 A.—El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros.

«El Rey se ha trasladado hoy desde Peralta á este punto, donde ha entrado á las dos de la tarde. La población presenta el mismo aspecto de animación y entusiasmo que todas las visitadas hasta ahora por S. M. Su marcha continúa siendo una general y espontánea ovación; las multitudes se agolpan á su paso ansiosas de conocerle y saludarle, y le victorean sin cesar.

En Olite ha tenido ocasión de ejercer un acto de clemencia. Dos soldados habían cometido ayer una falta impremeditada de disciplina á que la severidad de las leyes militares impone la última pena. La sentencia iba á ejecutarse á la llegada del Rey, que ha encontrado ya á las tropas formadas con este triste motivo, y los reos en el lugar de la ejecución. Conmovido S. M., y teniendo en cuenta lo excepcional de esta falta en un ejército que está dando incansantes pruebas de sus virtudes militares,

ha hecho uso de su Real prerogativa en favor de estos desgraciados, que le han bendecido de rodillas. Las tropas, agradecidas por este rasgo de bondad, han victoreado calorosamente al Rey.»

(Gaceta del 30 de Enero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Tafalla 29, 5:47 A.—El Gobernador civil de Navarra y Subgobernador de Tafalla al Presidente del Ministerio Regencia y Ministro de la Gobernación:

«S. M. sigue sin novedad en su importante salud. A las tres y media ha salido á inspeccionar las obras de las fuertes de San José y Santa Lucía. En todo el tránsito, confuñidos el pueblo y el ejército, le han demostrado su cariñoso entusiasmo con calurosos vitores y manifestaciones inequívocas de franca adhesión.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolución de todas las cuestiones políticas para el día en que puedan someterse á la representación Nacional reunida en Córtes, tiene que supli-

cionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nación atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede esto, por lo tanto, dejar de fijar su atención en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinión pública; con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halla todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima misión en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Península amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que mas habian ensulado la absoluta libertad de imprenta, que esta podía comprometer, si no se la ponía freno, los mas altos intereses y aun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reacción, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedía á los mas restrictivos en la dureza de sus resoluciones; porque si bien no existían leyes que marcasen límites á su acción, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las autoridades, y no tardaba la

pena, arbitraria también, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada sino muy estrecha la esfera de su acción. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y concisas para el ejercicio de todos los derechos es mas conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y mas ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de acción de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaran de examen peyoroso, con mas aquellas que la Intolerancia de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consenten que sean sometidas á discusión. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicación de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la previa censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deban limitar el ejercicio de su derecho, cuestiones en que pierdan á un

tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusión a los actos, a las opiniones ó á la inviolable persona del Rey, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe también proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional y por ahora la discusión de toda cuestión constitucional no planteadas por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduación y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falté á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos, sufrirá una suspensión, cuyo plazo mínimo será de 15 días. El periódico que haya sufrido tres suspensiones, será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspensión, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reivindicados ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas antes de su publicación, cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresión de

esta regla será castigada con ocho días de suspensión.

9.º Toda suspensión que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del Ministro de la Gobernación, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparación ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos su grado de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que defienda V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todas sin excepción se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la acción invasora que á veces pretenden ejercer los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administración general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tal vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la demarcación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente en la ciencia política administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones

gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administración en sus diversos campos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos, por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no sólo los fueros de la Administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es extirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan honradamente removida, al cauce normal, por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legítimos todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una remora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte que no son vanas teorías que disparará el tornadizo antujo de un caudice influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marca el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte, fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública, moralizar la Administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependan de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Carreteras.

Circular.—Núm. 232.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de 23 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien señalar el día 12 de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de los trózos primero, segundo y tercero de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Leon, durante el actual año económico y cuyo importe de contrata es de 14.680 pesetas 34 cént. el primero; 15.450 pesetas 25 céntimos el segundo y 14.743 pesetas 59 céntimos el tercero.

La subasta se celebrará en los términos previstos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para conocimiento del público.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en los términos previstos en la citada Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación en los términos que previene la expresada Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Leon 26 de Enero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... en terado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 26 de Enero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la carretera de Madrid á la Coruña en su trozo núm. ... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conser-

vacion del referido trozo en la cantidad de... (La cantidad se consignará en letra. En el sobre se escribirá el nombre del proponente y el trozo á que la proposicion se refiera.)

DIRECCION GENERAL DE Aduanas.

CIRCULAR.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchoamo: la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El Gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y las más sencillas medidas para colocarse en una situacion legal, ha querido todo protesto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera sin que paralelo se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchoamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias, hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento en que la Administracion, utilizando que los medios de represion que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energia á poner coto al escandaloso fraude de que tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de que disponen.

Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del

contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó ménos directamente del gobierno dependan. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por donde, cómo y cuando el contrabando se mueva; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchoamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchoamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las escepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del artículo 1.º del Decreto de 13 de Noviembre último, y en el artículo 9.º de la Instruccion de la misma fecha.

Sirvas V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, exultando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser reconocidos en proporcion de los resultados que obtengan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviera lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abraza la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875. —Francisco Botella.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargado á los dependientes de este Gobierno. que por cuantos medios en celo los sujira, persigan y eviten el fraude de tejidos y ropas. Leon 31 de Enero de 1875. — El Gobernador. Francisco de Echá-nove

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Continúa la sesion del 31 de Diciembre de 1874.

Resultó por acuerdos anteriores que se habilitase uno de los cuartos de reconocimientos para Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; quedó acordado, una vez que se han terminado las obras de blanqueo, pintura y empapelado, que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial se satisfagan las 158 pesetas á que ascienden aquellas. Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Greppi y Zurro, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan en 11 de Julio último destituyéndole del cargo de Secretario del mismo.

Visitos los antecedentes: Resultando que en 14 de Octubre acudió en queja el interesado á la Comision provincial contra la cuota de los Presidentes del Ayuntamiento negándose á cursar el recurso producido contra su separacion, previniéndose en su vista por aquella en 16 del mismo mes al Alcalde indicándole el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133, y pidiéndole á la vez esplicaciones respecto á su conducta:

Resultando que no habiéndose remitido los antecedentes de que se deja hecho mérito por el expresado funcionario, se le comunicó en 3 de Setiembre con la multa de 1750 pesetas:

Resultando que cursados los antecedentes en el mes de actual, manifiesta el Alcalde que ignora las formalidades con que fué separado el Secretario por haber dispuesto esta medida el anterior Ayuntamiento, si bien fué rectificada por el actual en uso de las atribuciones que la ley orgánica le confiere:

Resultando que reclamados de nuevo por la Comision los datos y antecedentes necesarios, se remitió en 13 del corriente certificacion del acuerdo de la sesion de 11 de Julio, en la que por unanimidad de los cinco concejales asistentes, previamente convocados al efecto por papelería, se acordó separar al Secretario D. Manuel Greppi:

Resultando que el interesado atribuye al acuerdo el vicio de nulidad, todo vez que de los seis individuos que componen la corporacion, solo fueron convocados cinco, y no habiendo concurrido más que cuatro á la hora designada, el Alcalde mandó llamar al Síndico, con el cual pudo reunirse la mayoría necesaria:

Resultando que citadas las partes á vista pública, no compareció ninguna de ellas por lo que se dió por celebrada:

Visitos los arts. 97, 99, 100 y 117 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 y los Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1871 y 23 de Noviembre del 72;

Considerando que constando el Ayuntamiento de Valencia con arreglo á la escala establecida en el art. 31 de la ley, de 9. Concejales y habiendo tomado

cinco parte en la destitucion del Secretario, no puede declararse el acuerdo nulo por reunir los requisitos establecidos en los arts. 99 y 117 de la ley citada;

Considerando que apareciendo del acta de destitucion de 11 de Julio haberse expresado en la convocatoria el objeto de la sesion de aquel día, debe escribirse al resultado de la misma, mientras que por el Tribunal competente no se declare la falsedad del documento remitido por más que el recurrente afirma lo contrario;

Considerando que la circunstancia de no haberse dado comienzo á la sesion de dicho día hasta que compareció á ella el Síndico, previo recado del Alcalde, según el quehiente, lejos de invalidar el acto, demuestra por parte de la Corporacion municipal, siquiera hubiera trascorrido algunas horas, la observancia de lo estatuido en el art. 99;

Considerando que aun dando por supuesto que en la sesion de 11 de Julio no se hubieren observado todas las formalidades que previenen los arts. 97 y 117 para la destitucion del Secretario, quedó esta válida desde el momento en que la Corporacion municipal la confirmó en las sesiones posteriores, dió lugar al anuncio de la vacante segun resolucion de 23 de Noviembre de 1872; y

Considerando que el Alcalde de Valencia al retrasar un y otro día la remision del recurso de alzada, fué á lo dispuesto en el art. 133 de la ley preceptiva; quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo á que se contrae el presente recurso, apercibiendo al Alcalde para que en lo sucesivo cumpla con mas exactitud con lo que la ley preceptúa.

Enterada la Comision de la cuenta remitida por el Administrador de los bienes del demente D. Aureliano Rodríguez, y de haber ingresado en la Caja provincial las 212 pesetas á que ascienden los productos de los de este año; quedó acordado se expida á favor de dicho interesado la oportuna carta de pago por la cantidad de que se deja hecho mérito, aprobando la cuenta.

En vista de la contestacion del contratista para la impresion y publicacion del Boletín Oficial, negándose á continuar con dicho servicio con las condiciones con que hoy lo está verificando, y del resultado de la licitacion verbal que tuvo efecto bajo la presidencia del Sr. Martinez, á la que asistieron los Sres. Redondo y Garzo y de lo que aparece que el primero, despues de varias proposiciones, se comprometió á continuar el servicio en la forma que hoy lo desempeña, con mas la prima de 1250 pesetas, liquidando los extrasordinarios bajo esta nueva base del valor total, la Comision, teniendo en cuenta que si bien el crédito excede de la cantidad presupuestada, no puede de manera alguna aplazar la ejecucion del servicio, acordó, en vista de lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, adjudicar al Sr. D. José Gonzalez Redondo en la cantidad de 6179 pesetas 80 céntimos por el semestre que falta para concluir el año económico, sujetándose el contratista á las condiciones estipuladas en el pliego respectivo, á cuyo efecto se le dará conocimiento de este acuerdo, como así también á la Dipulacion el día que se currea.

Condenado por sentencia ejecutoria del Juzgado de la capital el Ayuntamiento de Vega de Buzuzosa á saldar

facen à D. Cesáreo Sanchez, vecino de esta ciudad, lo suma de 323 pesetas 78 céntimos con mas 234-23 a que ascienden las costas, quedó acordado, en vista del exhorto dirigido sobre el particular por el Juzgado de que se deja hecho mérito y de lo estatuido en el artículo 130 de la ley municipal prevenic al Ayuntamiento proceda à instruir el oportuno presupuesto extraordinario à los efectos que se indican en el artículo citado a término de diez días.

Fueron aprobados los precios de suministros para el mes actual, previa liquidación practicada de los precios medios de las especies en cada uno de los partidos.

Establecidos en las leyes electoral y municipal los límites que han de observarse para variar la capitalidad de los Colegios, se acordó ordenar al Alcalde de Campanariya, que inserte el correspondiente anuncio en el Boletín oficial anunciando la traslación a Magaz de Abajo de la capitalidad del Colegio de La Valgoma, y que transcurrido un mes desde el anuncio remita el expediente à la aprobación.

Accediendo a lo solicitado por doña Angela Fuentes, vecina de La Bañera y en vista del certificado facultativo que acredita la demencia reproducida de su esposo D. José Blas de Vega Biquero, se acordó recogerle de nuevo en el Manicomio de Valladolid, remitiendo dicho certificado al Establecimiento.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL
DE LA
DIPUTACION DE LEON.

Administración. — Negociado 2.º

Suministros.

Precios que esta Comision, y el Sr. Comisario de Guerra de la provincia, han fijado para que se sirvan de valoración de las especies de suministros hecho por los pueblos de la misma en el corriente mes, à las tropas del Ejército y Guardia civil.

Articulos de suministros.	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	23
Racion de cebada de 60.375 litros.	0	87
Quintal métrico de paja.	5	90
Litro de aceite.	1	13
Quintal métrico de carbon.	7	82
Quintal métrico de leña.	2	68
Litro de vino.	0	28
Kilógramo de carne de vaca.	0	95
Y kilógramo de carne de carnero.	0	95

Cuyos precios se insertan en este periódico oficial a fin de que con arreglo à ellos, formen los Ayuntamientos sus respectivas relaciones de las especies que hayan facilitado.

Leon 28 de Enero de 1875. — El Vice Presidente, Rafael Lorenzana. — P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Domingo DiazCaneja.

GOBIERNO MILITAR.

A los individuos que à continuacion se expresan se les ha expedido pasaporte por las autoridades y con las fechas que tambien se indican, para los puntos y con el objeto que en el mismo lugar se designan.

CURSOS.	Día.	Mes.	Clases.	Nombres.	Pueblos.	Objeto.
Batallon Reserva Lucerna.	28	Enero.	Soldado.	Angel Gonzalez Diaz.	Riasoco do Tapia.	En espectacion de sus licencias absolutas por inutilidad.
Idem id. Ronda.	"	Idem.	Idem.	Paulino Rodriguez Gonzalez.	Toitoba de Abajo.	
Id provincial de Oviedo.	"	Idem.	Idem.	Miguel Blanco Bianco.	Astorga.	
Id. reserva de Avila.	"	Idem.	Idem.	Jibay Utrillas Duchas.	Rosales del Hoyo.	
Id. provincial de Leon.	"	Idem.	Idem.	Pedro Luira Fernandez.	Toitoba de Abajo.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	Tomás Lopez Ribanal.	Leon.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	Dinns Martin Martinez.	Idem.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	Santos Perez Lazano.	Posada de Valdeon.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	José Blanco Diaz.	Uria de Cajambrein.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	Nicolas Violas Alvarez.	Villar de Santiago.	
Caja de Leon.	"	Idem.	Idem.	Gaspár Alva Amigo.	Villabuena.	
Batallon provincial Valladolid.	"	Idem.	Idem.	Esteban Fernandez Aguado.	Domilla de Cepeda.	
Id. id.	"	Idem.	Idem.	Calisto Fuente Alfonso.	Piedras Alvas.	
Id. sedentario C. L. V.	"	Idem.	Idem.	Maximino Alonso San Pedro.	Mansilla Mayor.	
Id. provincial de Valencia.	"	Idem.	Idem.	Melquiades Gonzalez Martinez.	Prioro.	

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes respectivos. Leon 1.º de Febrero de 1875. — P. O. de S. E. — El Teniente Coronel Comandante Secretario, Toribio Valverde.

CAPITANA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 25 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. à este Ministerio en 18 del actual acerca de si debe concederse licencia ilimitada con arreglo al art. 2.º del decreto de 10 de Noviembre último, à los soldados del Batallon Sedentario que tengan hijos llevados por sus mugeres al matrimonio; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados individuos sean comprendidos en el referido decreto que tiene por norma el que las familias no queden abandonadas.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra le digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado à V. E. à sus propios fines, Dios guarde à V. E. muchos años. Valladolid 31 de Enero de 1875. — La Cañada. — Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Don Bricio Maria Caramés, Jefe económico de la provincia de Leon.

Por el presente, cito y emplazo à Don Manuel Bartolomé Montiel d à sus herederos, para que en el término de 15 días, que empezarán à contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administracion à exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 1.200 pesetas 50 céntimos que resulta en descubierto contra dicho señor por el concepto de decimas correspondientes al año 1837, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Leon à 30 de Enero de 1875. — El Jefe económico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE BOTICA.

Por fallecimiento del que la tenía, se vende una farmacia en Tural de los Guzmanes, provincia de Leon; su vendimien es de trescientos vecinos y tiene à sus inmediaciones diferentes pueblos que se surten de ella, no hay avaricias y su venta es de diez y siete mil reales, con muchas probabilidades de que sea mayor. Para mas pormenores dirigirse à su dueño Joaquin Perez, en dicho pueblo.